



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0069/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Cruz Estévez contra la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la referida sentencia, establece:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Cruz Estévez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 3 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente mediante memorándum de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el propio recurrente, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la prealudida sentencia núm. 288, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto mediante instancia, del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por Rafael Antonio Cruz Estévez y notificado a la recurrida Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo, mediante el Acto núm. 010/2017, instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ministerial Lenis Altagracia Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 288 del primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos...la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$22,400.00), por concepto de 12 días de cesantía; b) siete Mil Ciento veintitrés pesos con 00/100 (RD\$7,123.37), por concepto de bonificación del año 2010; c) Mil Novecientos Treinta y Un pesos con 25/100 (RD\$1,931.25), por concepto de Salario de Navidad del año 2010; lo que hace un total de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 62/100 (RD\$31,454.62);

b. Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Rafael Antonio Cruz Estévez, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 288, bajo los siguientes alegatos:

a. ...el señor Rafael Antonio Cruz Estévez, de generales anteriormente indicadas, comenzó a laborar mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido para la Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), como preparador de abono orgánico (jornalero)...en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), tuvo lugar a la ruptura de contrato de trabajo, como consecuencia del desahucio ejercido por la parte empleadora, que al momento del desahucio este tenía laborando cinco (05) años, cinco (05) meses y catorce (14) días...en fecha Nueve (09) del mes de junio del año dos mil diez (2010), el señor Rafael Antonio Cruz Estévez, interpuso formal demanda por desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, días feriados, horas extras, por violación a la Ley 87-01, ARL, ARS, AFP y Daños y Perjuicios, en contra de sus empleadores...

b. ...la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en su Sentencia Laboral No. 227, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2013 y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la Sentencia Laboral 235-14-00024, de fecha tres (03) del mes de abril del año 2014, reconocen ambas que la terminación laboral entre el trabajador demandante el señor Rafael Antonio Cruz Estévez y la Finca Bohío Viejo y/o Valle Viejo, fue por el desahucio ejercido por el empleador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Con un simple análisis de la sentencia emitida por la corte a quo, queda más que evidenciado los errores cometidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la Sentencia Laboral 235-14-00 024, de fecha tres (03) del mes de abril del año 2014, al condenar a la parte demandada la Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo, a pagar el auxilio de cesantía y no condenar a las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo (Ley 16-92), tomando como justificación un principio de oferta real de pago, en el cual no se agoto el debido proceso de ley, violando la constitución dominicana en su artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y debido proceso (mal aplicación de la ley, violación a la Ley 16-92, (Código de Trabajo), desnaturalización de los hechos, del derecho y del procedimiento de oferta real de pago), al tomar como válida un principio de oferta de pago, sin agotar el debido proceso establecido en los artículos 653, 654 y 655 del código de Trabajo (Ley 16-92), los artículos 1257, 1258, 1259, 1260 y siguientes del Código Civil Dominicano, y los artículos 812, 813, 814, 815, 816, 817 y 818 del Código de Procedimiento Civil, que son supletorios al derecho laboral.*

d. *...la inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de las condenaciones no se aplica cuando condena al pago de un día de salario por cada día de retardo en pago de indemnizaciones laborales. Artículo 86 del Código de Trabajo. Las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisible los recurso de casación contra sentencia que impongan una condenación que no excedan de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra sentencias que decidan asuntos que por su modicidad requieren soluciones rápida y no ameritan de este recurso. La condenación que se imponga a un empleador de pagar al demandante un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, es una condenación cuyo monto no es posible determinar, por ir en aumento cada día que pasa sin que el empleador cumpla con el deber de pagar dichas indemnizaciones, lo que impide que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare la inadmisibilidad del recurso por la baja cuantía de las condenaciones, En la especie la sentencia impugnada, además de condenar a la recurrente al pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, le obliga a pagar además un día se salario por cada día en el retardo en el pago de dichas indemnizaciones, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento y debe ser desestimado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta depositado en el presente expediente, escrito de defensa alguno suscrito por la parte recurrida, Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Rafael Antonio Cruz Estévez el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia Laboral núm. 235-14-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 227, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Expediente núm. TC-04-2017-0092 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Cruz Estévez contra la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Entre las partes existió un contrato de trabajo que culminó en mayo de dos mil diez (2010) por desahucio. El actual reclamante demandó judicialmente el pago de prestaciones laborales, las cuales le fueron reconocidas mediante la Sentencia núm. 227, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013). Esta decisión fue apelada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual modificó la decisión recurrida revocando el ordinal del fallo de primer grado relativo a la imposición del astreinte, mediante la Sentencia núm. 235-14-00024, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014). Esta decisión fue recurrida en casación, siendo declarado inadmisibile el referido recurso mediante la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016), por no alcanzar las condenaciones insertas en la sentencia recurrida la cantidad de veinte (20) salarios mínimos. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

b. La Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada al recurrente mediante el memorándum del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo que se trata de un plazo franco y de días calendarios. Excluyendo del cómputo los días a quo [ocho (8) de septiembre] y el día ad quem [(10) de octubre] han transcurrido justamente treinta (30) días calendarios; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil.

c. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, de dos mil once (2011), el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016), a propósito de un recurso de casación que pone fin a un proceso judicial relativo a una demanda laboral en pago de prestaciones laborales. Se cumple con este requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016), por tanto se cumple con este requisito.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que el recurrente, Rafael Antonio Cruz Estévez, al interponer su recurso alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad, está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Este requisito no es exigible en la especie, en razón de que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar durante el proceso la irregularidad invocada, en razón de que esta se cometió, según dicho recurrente, durante el proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este requisito se cumple, en razón de que las sentencias dictadas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

f. En cuanto a este último requisito instituido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este Tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del actual recurrente y que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 288, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016), es sustentada en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de veinte salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El tribunal a quo realizó un cálculo de los montos de la condenación ascendentes a la suma de treinta y un mil, cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 62/100 (RD\$ 31, 454.62); suma esta que no resulta superior a la cuantía legal de veinte salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, y cuyo monto asciende a los ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos (RD\$ 169,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

300.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) conforme establecía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios el siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en casación.

g. El Tribunal Constitucional declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo y que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que:

...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.”

h. En ese orden de ideas, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido el criterio, cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que involucren decisiones dictadas en materia de trabajo y en las cuales se declare inadmisibles el recurso de casación en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo, que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido, los veinte (20) salarios mínimos, no se incurre en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional. En efecto, en su Sentencia TC/0524/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional señaló:

...en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.000) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

i. Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil factico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0524/15, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del *principio del stare decisis* contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, de dos mil once (2011). Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfondo Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Cruz Estévez, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 288, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rafael Antonio Cruz Estévez, y a la parte recurrida Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el

¹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...]².

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta³ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

² Véase el inciso 10, párrafo e) de la sentencia que antecede.

³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*⁴». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.